

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2017-0130, sucesión de ANA LUISA CASASBUENAS DE AMAYA

Para que se proceda a apertura el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, han de tenerse en cuenta los requisitos que para ello establece el artículo 502 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”*.

Quiere decir lo anterior que para proceder al inicio del trámite referido debe allegarse el texto del inventario de los bienes que se persigue sean sujetos de un reparto adicional con los anexos del caso. Por ende, no se abrirá el trámite en mención.

De otro lado, es procedente recordar que, como se sabe de vieja data, y como la ha ilustrado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., Sala de Familia, en decisión del 14 de noviembre de 2.001, con ponencia del Doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, (proveído proferido en la sucesión de LUÍS ALFONSO GRANADOS que cursó ante el Juzgado 16 de Familia de la ciudad en mención), que dada su exactitud conviene transcribir en extenso:

*En torno al punto puesto a consideración de la Sala, tiene dicho la jurisprudencia:*

*“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).*

*“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración a los bienes que los produjeron y a los asignatarios*

*a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (sentencia de 13 de marzo de 1.942).*

*Tal como ha tenido la oportunidad de recalcarlo este Tribunal, acogiendo la doctrina transcrita, el inventario de los frutos habidos luego de la muerte del causante, no es procedente por la sencilla razón consistente en que los mismos pertenecen a los adjudicatarios (herederos), conforme con el derecho que les quepa en la respectiva herencia, de tal manera que la necesidad de su inventario se torna inócuo para los efectos de la partición, lo cual responde a que, en realidad, aquellos, jamás pertenecieron al causante, esto es, que jamás se heredaron, pues se produjeron luego del deceso de éste, de tal manera que, en realidad, no hacen parte de la masa herencial, sino que deben repartirse entre los comuneros, una vez se defina la cuota que les corresponda, pues son ellos quienes tienen en su cabeza el dominio de los mismos.*

(Los subrayados son ajenos al texto de origen).

En este orden de ideas y tal como lo concluye el Tribunal citado, los arrendamientos, como aquellos a los que se refiere el texto que se responde, no hicieron ni hacen parte de la masa de bienes de la causante y por ende no serían materia de inventario adicional.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Denegar por el momento la apertura del trámite de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64681c655a235bc3f9cd83a1ba46480420d460b1763a69bee49c969f76d6bc2**

Documento generado en 14/04/2023 04:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**